

Asunto T-65/89

BPB Industries plc y British Gypsum Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Abuso de posición dominante — Contrato de compra en exclusiva — Descuentos de fidelidad — Perjuicio del comercio entre Estados miembros — Imputabilidad de la infracción»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 1 de abril de 1993 II - 392

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Puesta de manifiesto del expediente — Obligación de la Comisión con arreglo a las normas formuladas por ella en un informe sobre la Política de Competencia*
2. *Competencia — Procedimiento administrativo — Puesta de manifiesto del expediente — Objeto — Respeto del derecho de defensa — Derecho a ser oído*
(Reglamento n° 17 del Consejo, art. 19, aps. 1 y 2; Reglamento n° 99/63 de la Comisión, art. 2)
3. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Contratos de compra en exclusiva — Descuentos de fidelidad*
(Tratado CEE, art. 86)
4. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Concepto*
(Tratado CEE, art. 86)
5. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Concepto — Inexistencia de culpa*
(Tratado CEE, art. 86)

6. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Prohibición — Exención al amparo del apartado 3 del artículo 85 — Irrelevancia*
(*Tratado CEE, arts. 85, ap. 3, y 86*)
7. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Concepto — Suministro prioritario, en período de escasez, a clientes que no se abastecen de los competidores*
(*Tratado CEE, art. 86*)
8. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Descuento de fidelidad*
(*Tratado CEE, art. 86*)
9. *Competencia — Posición dominante — Perjuicio del comercio entre Estados miembros — Criterios*
10. *Competencia — Normas comunitarias — Infracción cometida por una filial — Imputación a la sociedad matriz — Requisitos*
11. *Competencia — Normas comunitarias — Infracción — Carácter deliberado — Concepto*
(*Reglamento n° 17 del Consejo, art. 15*)

1. Por haber establecido la Comisión un procedimiento de puesta de manifiesto del expediente en los asuntos de competencia, cuyas normas formuló y publicó en uno de los Informes sobre la Política de Competencia, está obligada a poner de manifiesto a las empresas implicadas en un procedimiento de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, el conjunto de documentos de cargo y de descargo que recogió durante su investigación, con excepción de los secretos comerciales de otras empresas, de los documentos internos de la Comisión y de otras informaciones confidenciales.

para que puedan pronunciarse de forma eficaz sobre las conclusiones a las que la Comisión llegó en su pliego de cargos basándose en dichos elementos. Por lo tanto, el examen de expediente forma parte de las garantías de procedimiento que tienen por objeto proteger el derecho de defensa y garantizar, en particular, el ejercicio efectivo del derecho a ser oído, previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 y en el artículo 2 del Reglamento n° 99/63.
2. El procedimiento de examen del expediente en los asuntos de competencia tiene por objeto permitir que los destinatarios de un pliego de cargos tengan conocimiento de los elementos de prueba que figuran en el expediente de la Comisión,
3. Para una empresa que ocupa una posición dominante en un mercado, el hecho de vincular a los compradores —aunque sea a instancia de éstos— mediante una obligación o promesa de abastecerse, respecto a la totalidad o a gran parte de sus nece-

- sidades, exclusivamente de dicha empresa, constituye una explotación abusiva de una posición dominante con arreglo al artículo 86 del Tratado CEE, independientemente de que la mencionada obligación se estipule sin más o tenga su contrapartida en la concesión de descuentos. En efecto, cuando un operador dispone de una posición fuerte en el mercado, la celebración de contratos de compra en exclusiva constituye un obstáculo inaceptable a la entrada en dicho mercado.
4. Si bien la existencia de una posición dominante no priva a una empresa que se encuentra en dicha posición del derecho a proteger sus propios intereses comerciales cuando éstos se ven amenazados, y si bien dicha empresa puede, en una medida razonable, realizar los actos que considere adecuados para proteger sus intereses, no cabe admitir tales comportamientos cuando su objeto es reforzar tal posición dominante y abusar de ella.
 5. El concepto de explotación abusiva es un concepto objetivo, y el comportamiento de una empresa que ocupa una posición dominante puede considerarse abusivo con arreglo al artículo 86 del Tratado CEE, al margen de cualquier culpa.
 6. Una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE no excluye en absoluto la aplicación del artículo 86.
 7. El artículo 86 del Tratado prohíbe que una empresa que ocupa una posición dominante refuerce su posición recurriendo a medios distintos de los que regulan una competencia basada en los méritos. Por lo tanto, si bien una empresa que ocupa una posición dominante puede definir, en los períodos de escasez, criterios de prioridad para satisfacer los pedidos, dichos criterios deben ser objetivos, no tener ningún carácter discriminatorio, estar objetivamente justificados y respetar las normas que regulan la competencia leal entre operadores económicos.
- Dicha circunstancia no concurre en un criterio basado en la distinción entre los clientes que se abastecen exclusivamente de la empresa en posición dominante y aquellos que comercializan también productos adquiridos a empresas competidoras.
8. Constituye una práctica abusiva con arreglo al artículo 86 del Tratado la aplicación por un proveedor que ocupa una posición dominante y respecto del cual, debido a ello, el cliente se encuentra en una situación de dependencia más o menos acentuada, de cualquier forma de descuento de fidelidad mediante el cual el proveedor intenta, por medio de la concesión de ventajas económicas, obstaculizar que sus clientes se abastezcan de sus competidores.
 9. Para que el artículo 86 sea aplicable es necesario y suficiente que el comportamiento abusivo pueda afectar al comercio entre los Estados miembros. No es necesario comprobar la existencia de un efecto actual y real sobre el comercio interestata-

tal. En efecto, para que se cumpla este requisito basta con demostrar que el comercio intracomunitario ha sido efectivamente afectado de manera significativa, al menos potencialmente.

aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz. Si se trata de una filial cuyo capital pertenece íntegramente a la sociedad matriz, en principio sigue necesariamente la política marcada por ésta.

10. La circunstancia de que una filial tenga personalidad jurídica separada con respecto a su sociedad matriz no basta para excluir que su comportamiento se impute a esta última, en particular cuando la filial, pese a tener personalidad jurídica distinta, no determina de manera autónoma su línea de conducta en el mercado, sino que

11. Para que una infracción pueda considerarse dolosa, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir la prohibición establecida en las normas sobre la competencia del Tratado aplicables a las empresas; es suficiente que no pudiera ignorar que la conducta imputada tenía por objeto o podía tener por efecto falsear la competencia en el mercado común.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 1 de abril de 1993 *

Indice

Hechos que originaron el recurso	II - 396
Procedimiento	II - 399
Pretensiones de las partes	II - 400
Pretensiones que tienen por objeto la anulación de la Decisión	II - 402
Documentos que no se dieron a conocer y respeto del derecho de defensa	II - 402
— Alegaciones de las partes	II - 402

* Lengua de procedimiento: inglés.